

RESOLUCIÓN No. 01610

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de Junio de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 3594, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (Amazona Ochrocephala)**, a la señora **ANA JAEL CAMACHO QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.056.054.202 de Santivanorte (Boyaca), por no contar con el Salvocoducto Unico de Movilización Nacional.

Mediante Auto N° 1878 del 08 de Abril de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, señora **ANA JAEL CAMACHO QUINTERO**, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto que se fijó el 13 de Julio de 2011 y se desfijó el día 27 del mismo mes y año.

Mediante Auto N° 4781 del 30 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (Amazona Ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

El anterior auto se notificó personalmente el día 06 de Marzo de 2012.

**RESOLUCIÓN No. 01610**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de fauna silvestre incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de fauna silvestre incautado, conforme obra en acta de incautación.

Debe tener en cuenta la presunta infractora, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (Amazona Ochrocephala)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

*“Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”*

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que las especies de **LORA REAL (Amazona Ochrocephala)**, son ejemplares de fauna silvestre que corresponden a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

**RESOLUCIÓN No. 01610**

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **ANA JAEL CAMACHO QUINTERO**, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que la presunta infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba que la investigada, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que la presunta infractora, no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la señora **ANA JAEL CAMACHO QUINTERO**, incurrió en infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización de especímenes de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7), las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la imputada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

**RESOLUCIÓN No. 01610**

impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo del espécimen **LORA REAL (Amazona Ochrocephala)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el ~~dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.~~" Negrillas fuera de texto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora **ANA JAEL CAMACHO QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.056.054.202 de Santivanorte (Boyaca), a título de dolo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (Amazona Ochrocephala)**, sin el respectivo

Página 7 de 10

**RESOLUCIÓN No. 01610**

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA:08-2011-176

<b>Elaboró:</b> DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/02/2014
<b>Revisó:</b> Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/02/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
<b>Aprobó:</b>						

Bogotá D.C

Señor(a):  
ANA JAEL CAMACHO QUINTERO ✓  
CALLE 54 D BIS N° 91 B 15, BARRIO BOSA CALDAS ✓

Ciudad

**Asunto:** Notificación Resolución No. 01610 de 2014

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 01610 del 29-05-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 1056054202. y domiciliado en la CALLE 54 D BIS N° 91 B 15, BARRIO BOSA CALDAS.

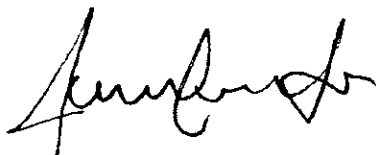
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Sector:** Fauna  
**Expediente:** SDA-08-2011-176  
**Proyectó:** Danssy Herrera Fuentes



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2011-176, se ha proferido la Resolución No. 01610, Dada en Bogotá, D.C, a los 29 días del mes de mayo de 2014", cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

(...)

RESUELVE:  
ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar a la señora ANA JAEL CAMACHO QUINTERO, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy NUEVE (09) de JUNIO de 2015, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
SANDRO SAMIR VANEGAS BOJÓRQUEZ

**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy veintitres / 23 de Junio de 2015 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

  
SANDRO SAMIR VANEGAS BOJÓRQUEZ

**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V8.0